



**CONSTANCIA:** Roldanillo V., 30 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de notificación personal enviada a la parte demandada a través de la red social WhatsApp, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16733-2022. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00074-00  
Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: María Nelly Preciado Rodríguez  
Demandado: Edward Fabián Calle Pérez  
Auto: 119

Con relación a la solicitud de la parte actora de tener notificado al demandado Edward Fabián Calle Pérez vía WhatsApp, ciertamente en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de tutela STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 expresó que la notificación empleando este medio puede ser acogida, si cumple con las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, a saber: i) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, juramento que se entiende prestado con la petición; ii) que se explique la manera como se obtuvo o conoció dicho canal digital; iii) que se pruebe por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, las circunstancias descritas, particularmente, con las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Igualmente, la aludida colegiatura sostuvo que el envío se acredita con un tick y su recepción en el dispositivo del destinatario con dos ticks.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Confrontado lo anterior con la prueba de notificación arrimada al expediente por la parte actora, estima el Juzgado que la misma no satisface las exigencias de ley, por tanto, no puede ser atendida.

Partimos por señalar que en la demanda no se indicó el número de WhatsApp del demandado y si bien se indica en memorial del 03 de octubre de 2022 que obtuvo el número de celular del demandado por información brindada por la madre del demandado, señora Esneda Pérez Rivas el día de la diligencia de secuestro practicada el 12 de septiembre



de 2022, lo cierto es que tal número no lo aportó al Juzgado, ni tampoco en los pantallazos de WhatsApp lo visualiza.

Agréguese a lo antes dicho que no se tiene certeza de la fecha en la cual se remitió y recibió el mensaje por parte del demandado, pues el pantallazo arrimado ninguna prueba al respecto aporta.

Aunado a lo anterior, si bien informa que el Juzgado cognoscente es el Juzgado Civil Municipal y se le informa que es un proceso ejecutivo singular promovido en su contra por la señora María Nelly Preciado Rodríguez, se echa de menos que al demandado se le hubiese precisado la dirección física y electrónica del Despacho, la radicación del expediente y el término legal para ejercer el derecho de defensa, de cara a que éste pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa. Así mismo, se observa que en mensaje se le indica al demandado que la providencia a notificarle es 646 del 20 de abril de 2022 cuando en realidad es 642, generando confusión.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que agote la notificación del demandado en debida forma, a fin de evitar que se puedan estructurar posibles nulidades por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración alguna el trámite de notificación realizado por la parte actora al demandado, por lo indicado anteladamente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que agote la notificación del demandado en debida forma.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **31 DE ENERO DE 2023** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a190923c65bf0eca5630206ba7eec08b582e4c98684c72f6c7ffbabeced7a7f**

Documento generado en 30/01/2023 05:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**